

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-046-2023-00272-02
DEMANDANTE:	HUMBERTO PINEDA CÉSPEDES
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 24 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas AFP SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. en contra del Auto del 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **HUMBERTO PINEDA CÉSPEDES** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con radicado No. 11001-31-05-046-2023-00272-02.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de junio de 2023 admitió la demanda interpuesta por HUMBERTO PINEDA CÉSPEDES en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.¹, mediante la cual pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por las AFP demandadas a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por cada una de ellas, mediante Auto del 24 de noviembre de 2023, el Juzgado de Conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de Skandia S.A. y Porvenir S.A. y negó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Skandia S.A. frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y, por Colfondos S.A., frente a Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Lo anterior, por considerar que el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia S.A. y Colfondos S.A. y las compañías llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esas AFP, más no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas, lo que conlleva a que no se cumplan los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía².

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Las **AFP COLFONDOS S.A.** presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, con el fin de que se revoque respecto del llamamiento en garantía que fue negado. Asimismo, la **AFP SKANDIA S.A.** formuló recurso de apelación persiguiendo el mismo fin.

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 13 del ED.

Como argumentos de su recurso, la **AFP COLFONDOS S.A.** indicó que en atención a la decisión proferida el 31 de octubre de 2023, dentro del proceso radicado 36-2022-00615-01, M.P. Marceliano Chávez Ávila, el estudio de la procedencia o no de una condena a la entidad llamada en garantía debe darse dentro del mismo litigio, de manera integral y con mucho detenimiento, no en la admisión de la contestación de la demanda, como quiera que se pueden desconocer criterios, pruebas y argumentos relativos a la procedencia de las responsabilidades de las compañías de seguros. Añadió que, la integración de un tercero con el ánimo de reparar al demandante implica más garantías a favor del afiliado para el cubrimiento de sus pretensiones; además, no se puede pasar por alto que en este tipo de procesos deben analizarse las consecuencias jurídicas de la ineficacia de traslado, esto es, devolver al RPM al afiliado, junto con todos los valores recibidos, gastos de administración, seguros previsionales y aportes a la garantía de pensión mínima, resaltando que las cuotas en mención se originan en los contratos de seguros celebrados con Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., debiendo el Despacho hacer un análisis exhaustivo de la naturaleza de los mismos y del cumplimiento de las primas de seguros, provenientes de los descuentos realizados a los aportes pensionales de la parte actora, por lo que al declararse la ineficacia de traslado debe condenarse a las aseguradoras a la devolución de esas primas, por no existir fundamento jurídico ni formal para su cobro, y es por ello que, tales sociedades deben integrarse al presente trámite.

A su turno, la demandada **SKANDIA S.A.** expuso como argumentos de su recurso, que en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución corresponde a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en tanto recibió la prima pagada como contraprestación legal, lo cual justifica el llamamiento en garantía a la luz de lo previsto en el artículo 64 del CGP, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso

de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores cancelados por concepto de seguro previsional obligatorio.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Mediante Auto del 18 de junio de 2024, el Juzgado de Conocimiento negó el recurso de reposición formulado por Colfondos S.A. por considerarlo extemporáneo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder a los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas AFP SKANDIA S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA S.A. y al **llamamiento en garantía** de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitado por la demandada COLFONDOS S.A.

Previo a resolver, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, misma que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones, de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al igual que COLFONDOS S.A. pretende que se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que en caso de una eventual condena dichas aseguradoras devuelvan las primas pagadas como contraprestación legal que se dio por la celebración de unos seguros previsionales con dichas entidades, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a tales fondos de pensiones.

Sobre ello, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No. 00178 de 2021); no obstante, en el *sub examine* no es procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como llamadas en garantía, ello en

razón a que la relación entre las AFP recurrentes y las aseguradoras, es el aseguramiento de los riesgos de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilio funerario, tal como se constata en las pólizas allegadas al plenario (páginas 12 a 13 Archivo 09 y 112 a 135 Archivo 11 del ED), los cuales de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrimen las recurrentes que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “*primas*”, tal condena debe recaer sobre las aseguradoras aludidas, lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre las llamantes y las llamadas en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A. y a la AFP COLFONDOS S.A., quien deba sufragarlas sean las aseguradoras, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre unas y otras, lo es una póliza que ampara las contingencias de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilio funerario, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario, por lo que no se cumple con los requisitos formales del llamamiento, esto es, el derecho contractual que aducen las AFP demandadas tienen frente a las aseguradoras, contrario a lo indicado por las recurrentes.

En ese orden, lo esgrimido en la alzada no determina que las aseguradoras deban comparecer necesariamente al proceso como llamadas en garantía, ya que se *itera*, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que las AFP deben realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre las AFP y las aseguradoras, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen.

Por tanto, contrario a lo indicado en la alzada, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP, para acceder a la admisión de los llamamientos en garantía.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a las recurrentes por cuanto no prosperó el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

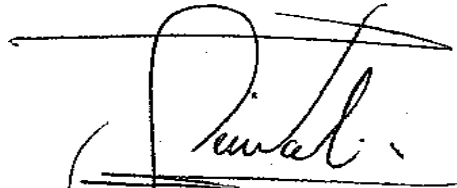
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

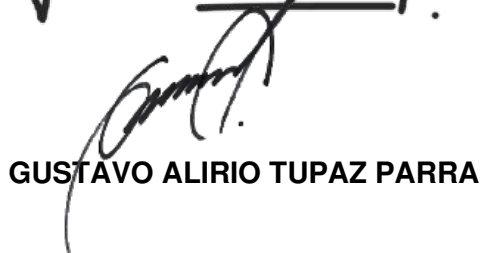
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

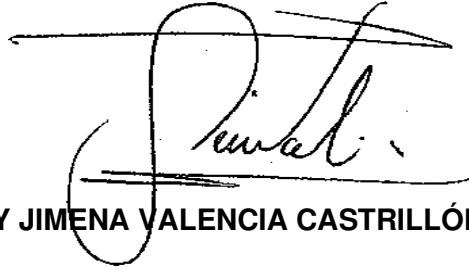

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AUTO

Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV a cargo de cada recurrente.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN